

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006206 DE 2009

(11 DIC 2009

"Por la cual se dicta una disposición en materia de trámites de tránsito para todo el territorio nacional"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las funciones legales en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro Único Nacional de Transito -RUNT- entró en operación el 3 de noviembre de 2009, con el propósito de registrar, validar y autorizar, los trámites de tránsito para la expedición del documento que acredita la propiedad de un vehículo automotor y la idoneidad de un conductor, entre otros.

Que mediante Resolución 5617 del 13 de noviembre de 2009, el Ministerio de Transporte estableció como procedimiento transitorio la expedición de un formato provisional de licencia de conducción y de licencia de tránsito, cuya vigencia se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que con el propósito de expedir definitivamente las licencias de conducción y de tránsito, se hace necesario adoptar nuevas medidas tendientes a lograr este fin.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de la expedición de esta resolución, los Organismos de Tránsito solo podrán expedir las licencias de tránsito y licencias de conducción en las condiciones señaladas en las Resoluciones 1307 y 1940 de 2009.

1
ad

93

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Organismo de Tránsito seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Verificará la inscripción del ciudadano ante el RUNT.
- b. Exigirá el pago de los derechos del trámite.
- c. Validará físicamente los documentos exigidos e ingresará al sistema los datos correspondientes a la licencia respectiva.
- d. Solicitará al RUNT la autorización para la impresión del documento definitivo.

Los Centros de Enseñanza Automovilística mantendrán abierto el canal FTP para el reporte de la información y la respectiva consulta por parte del Organismo de Tránsito

PARÁGRAFO. Los Organismos de Tránsito que han expedido licencias de tránsito y de conducción provisionales en los términos de la Resolución 5617 del 13 de noviembre de 2009, entregarán los documentos definitivos a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2009.

La imposibilidad de entregar la licencia definitiva en la fecha prevista, extenderá automáticamente la vigencia del documento provisional hasta el veinte (20) de enero de 2010, término máximo para que el Organismo de Tránsito haga entrega del documento definitivo.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del primero (1º) febrero de 2010, los Organismos de Tránsito únicamente validarán los documentos exigidos para la expedición de las licencias de tránsito y conducción a través del sistema RUNT, y no accederán al trámite respectivo si este no es registrado, validado y autorizado en el sistema.

ARTÍCULO CUARTO. Los ensambladores, fabricantes e importadores de vehículos, los Centros de Diagnóstico Automotor, las compañías de seguros que expiden el SOAT, los Centros de Reconocimiento de Conductores, y los Centros de Enseñanza Automovilística deben continuar reportando la información correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT -en los términos señalados en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. SANCIONES. A partir de la vigencia de esta resolución serán sancionados con suspensión de la habilitación, permiso o registro por el término de tres (3) meses, contados a partir del acto administrativo que impone la sanción, los siguientes actores:

1. Los CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR que no reporten por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT, en línea y en tiempo real, el resultado de la revisión técnico mecánica y de gases con las características señaladas y en la oportunidad exigida.
2. Los CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA que no reporten los cursos de capacitación efectuados a los alumnos por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT en línea y en tiempo real con las características señaladas y en la oportunidad exigida.
3. Los CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES que no reporten por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT, en línea y en tiempo real, el resultado del examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz con las características señaladas y en la oportunidad exigida.
4. LOS ENSAMBLADORES, FABRICANTES E IMPORTADORES DE VEHÍCULOS que no reporten por los medios electrónicos dispuestos por el RUNT, en línea y en tiempo real, las características de los automotores.

ARTÍCULO SEXTO. PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 158 del Código Nacional de Tránsito, cuando el Ministerio de Transporte tenga conocimiento de oficio o a petición de parte, que alguno de los actores del sistema RUNT no están transmitiendo la información en los términos señalados, le solicitará a la Superintendencia de Puertos y Transporte abrir la investigación administrativa correspondiente, la cual se someterá a las siguientes reglas:

1. Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.
2. Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.
3. Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.
4. Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORGANISMOS DE TRANSITO. Los Organismos de Tránsito que hagan caso omiso de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte omitan, retarden o denieguen en forma injustificada el cargue de información histórica en el RUNT o se abstengan de registrar y validar en el sistema dispuesto por el RUNT los trámites solicitados por las ciudadanos, serán sancionados por la Superintendencia de Puertos y Transporte en los términos señalados en las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Transporte pondrá en conocimiento de las Personerías y la Procuraduría General de la Nación la conducta omisiva del respectivo Organismo de Tránsito con el fin de establecer la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTROL Y VIGILANCIA. El Cuerpo especializado de control de la Policía de Tránsito y los agentes de tránsito reconocerán las licencias de conducción y de tránsito provisionales como documento exigido para la movilización en las vías públicas y las privadas abiertas al público en todo el territorio nacional hasta el veinte (20) de enero de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C,

11 DIC 2009


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Handwritten mark

Proyectaron y revisaron: Jorge Carrillo Tobos, Director de Transporte y Tránsito; María Claudia Bohórquez Barreto, Subdirectora de Tránsito; María Victoria Álvarez Builes, Asesora Despacho Ministro; Germán Alfredo Garzón Monzón.

Aprobaron: Jaime Ramírez Bonilla, Antonio José Serrano Martínez, Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Handwritten mark